

puesto por el muy ilustre señor Alcalde, o miembro de la Corporación en quien delegue, como Presidente: Vocales: Don Francisco Javier Aquilué Ortiz, Abogado del Estado; don Rafael Oliver Ipiens, en representación de la Dirección General de la Administración Local; don Manuel Portugués Hernando, en representación del Profesorado Oficial; don Miguel Espinet Chanco, Secretario de este excelentísimo Ayuntamiento; Secretario, Jefe del Departamento de Personal.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 27 de junio de 1968.

Lérida, 7 de enero de 1972.—El Alcalde, Juan C. de Sangenis y Corriá.—110-E.

**RESOLUCION del Ayuntamiento de Lugo por la que se anuncia concurso restringido para cubrir en propiedad una plaza de Jefe de Negociado.**

Se convoca concurso restringido para proveer en propiedad una plaza de Jefe de Negociado, dotada con el grado retributivo 13, dos pagas extraordinarias anuales y quinquenios en la forma y condiciones establecidas por el Reglamento de Funcionarios de Administración Local y disposiciones concordantes.

La convocatoria y bases del concurso se publicaron en el «Boletín Oficial» de esta provincia número 4, del día 7 de los corrientes.

Lugo, 17 de enero de 1972.—El Alcalde.—437-E.

### III. Otras disposiciones

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

**RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Delegado de Hacienda de Alicante contra calificación del Registrador de la Propiedad de dicha capital.**

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Delegado de Hacienda de Alicante contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicha capital a extender una anotación preventiva de embargo, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente.

Resultando que en expediente de apremio seguido contra don Enrique Pineda Montiel y su esposa doña Isabel Lloret Ferrer para hacer efectivos diversos impuestos fiscales, principalmente el de cuota de beneficios de los años 1967 a 1968, el Recaudador de Contribuciones de la zona I de Alicante, con objeto de asegurar el pago de los créditos de la Hacienda, que ascendían a 323.000 pesetas, más 188.000 de recargos y costas, dirigió por duplicado mandamiento al Registrador de la Propiedad de la mencionada capital ordenando el embargo de dos fincas registradas de las que eran propietarios.

Resultando que el citado documento fué calificado con la siguiente nota: «No admitida la anotación de embargo a que se refiere el precedente mandamiento, uno de cuyos ejemplares queda archivado con el número 132, toda vez que según la inscripción 80 que obra al folio 2 del libro segundo de Incapacitados aparece inscrita la declaración de estado de suspensión de pagos del deudor don Enrique Pineda Montiel, anotación de suspensión que impide extender las de embargo ordenadas y cuya anotación de suspensión se ha hecho constar en las fincas embargadas.»

Resultando que el Delegado de Hacienda de Alicante interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó que tanto el vigente Reglamento General de Recaudación de 14 de noviembre de 1968 como el anterior Estatuto de Recaudación, así como la Ley de Administración y Contabilidad, han venido regulando las garantías de que goza la Hacienda Pública para el cobro de las deudas fiscales; que tales garantías son en la actualidad fundamentalmente las siguientes: hipoteca legal tácita, hipoteca especial, prelación de cobros, derechos de retención y afección; que la cobranza de la deuda fiscal en relación con las citadas garantías puede coincidir con el de terceras personas físicas o jurídicas, igualmente acreedoras del deudor común, con procedimientos ejecutivos individuales o universales; que en el primer caso, cada procedimiento seguirá su trámite independientemente, sin que pueda pretenderse una graduación conjunta de créditos, sino de individualizados y preferentes derechos de cobro; que en los procedimientos universales, no obstante las garantías establecidas a favor de la Hacienda Pública, surge una abundante problemática acerca de la continuidad de la vía de apremio administrativo al margen o fuera de aquella universalidad; que en el caso de una suspensión de pagos en relación con un mandamiento de embargo administrativo por deudas fiscales, el procedimiento ejecutivo para la efectividad de la deuda fiscal no debe quedar paralizado porque se persigan bienes para el cobro de deudas no contempladas en los artículos 37 y 38 del Reglamento de 14 de noviembre de 1968, sino en el genérico artículo 40; que esto es así porque la recaudación en vía de apremio tiene carácter exclusivamente administrativo, según proclama el artículo 93 del citado Reglamento, y no puede suspenderse sino en los casos señalados en los artículos 190 y 191 de la mencionada disposición; que un Decreto de competencia de 11 de mayo de 1932 declaró que la providencia que admita una petición de suspensión de pagos no puede impedir que la

Administración utilice para el cobro de las contribuciones y demás rentas públicas los procedimientos de carácter exclusivamente administrativo, puesto que no existe ningún precepto que disponga la suspensión de los mismos, ya se inicien antes o después de haberse dictado la providencia judicial prescrita en el artículo 9 de la Ley de 26 de julio de 1922; que, por tanto, solicitada la suspensión de pagos y mientras se sustancia su expediente, no se admite por el Juzgado ninguna pretensión incidental que tienda directa o indirectamente a impugnar la procedencia de la declaración judicial o aplazar su efectividad, quedando en suspenso los embargos y administraciones judiciales constituidos sobre bienes no hipotecados ni pignoralizados, y continuando, con igual prevención, los juicios ordinarios y ejecutivos hasta la sentencia, que no se ejecutará hasta que termine el expediente de suspensión; que todas estas prevenciones tienen por objeto defender por igual los derechos de todos los acreedores civiles, evitando que resulten especialmente favorecidos los más diligentes, sin que, de los términos en que está redactado el artículo 9 de la Ley de 26 de julio de 1922, pueda deducirse que en éste se comprendan los embargos acordados en vía de apremio administrativo, porque ni proceden de la vía judicial ni con ello se pretende impugnar la declaración judicial de suspensión de pagos ni aplazar su efectividad; que el apremio administrativo es independiente de la vía judicial y no puede suspenderse por esta autoridad, salvo en los supuestos del artículo 190 del Reglamento de 14 de noviembre de 1968 y por la autoridad y órgano a que se refiere su artículo 191, y que al desembocar la suspensión de pagos en un convenio de quita o espera, o ambas cosas a la vez, y no prever tales supuestos en relación con el contribuyente la legislación fiscal, es claro que la Hacienda Pública no puede ser afectada por lo establecido en la Ley de 26 de julio de 1922.

Resultando que el Registrador informó que el no ser los impuestos causantes del embargo ninguno de aquellos a los que la legislación hipotecaria y fiscal atribuyen la virtualidad de originar una hipoteca legal tácita a favor del Estado, la cuestión queda limitada a determinar la procedencia o improcedencia de la anotación de embargo a favor de la Hacienda Pública, por tributos no privilegiados con aquella hipoteca; que del mandamiento presentado en el Registro no resulta se hayan hecho las notificaciones de la providencia de apremio y de la diligencia de embargo previstas en los artículos 102 y 120 del Reglamento de Recaudación de 14 de noviembre de 1968 a personas distintas del contribuyente deudor, a pesar de lo dispuesto en el artículo 99 del mismo Reglamento y en la regla 71 de la Instrucción de Recaudación y Contabilidad de 29 de julio de 1969, sin que el suspenso, por su situación de incapacidad, pudiera realizar ningún pago sin el concurso de los Interventores o autorización del Juez, que las notificaciones, en el procedimiento de apremio fiscal a un deudor declarado en suspensión de pagos, debieron haberse hecho, a la vez, a su representación legal; que aunque no existieran los anteriores obstáculos, el mandamiento habría debido expresar que quedaría en suspenso la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Suspensión de Pagos, que no ha sido derogado por la vigente legislación fiscal; que no es competencia del informante determinar la prelación de créditos en una suspensión de pagos, pero debe tener en cuenta el número 2 de la regla 22 de la Instrucción de Recaudación, que otorga una tercera de mejor derecho cuando consten en el Registro derechos constituidos con anterioridad a la anotación de embargo a favor del Estado; que conforme al número 2 del artículo 44 del Reglamento de Recaudación, los mandamientos recaudatorios tendrán a todos los efectos la misma virtualidad que los que emanan de la autoridad judicial y en esta vía la ejecución de la resolución que se adopte quedará en suspenso hasta que termine el expediente previsto en la Ley de 26 de julio de 1922, según dispone su artículo 8, salvo que se persigan bienes especialmente hipotecados o pignoralizados, y que aunque

tal suspensión de la ejecución puede parecer inoperante dado el contenido del número 2 de la regla 49 de la referida Instrucción, si se analiza su contenido resulta que su interpretación debe ser restrictiva por su carácter excepcional y además que el expediente de apremio tiene que ser previo a la suspensión, puesto que el párrafo primero dice que no se suspenderá lo que supone su existencia anterior, y el segundo, que los bienes embargados fiscalmente no se venderán en la masa de la quiebra, lo que implica, en su caso, que el embargo se ha practicado ya.

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por este funcionario en su informe y el Delegado de Hacienda se alzó de la decisión presidencial insistiendo en sus anteriores argumentos.

Vistos los artículos 1.923 del Código Civil, 194 de la Ley Hipotecaria y 271 del Reglamento para su ejecución; la Ley de Suspensión de Pagos de 26 de julio de 1922; 11 y 12 de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado de 1 de julio de 1911; 71, 73, 132 y 136 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963; el Reglamento General de Recaudación de 14 de noviembre de 1968, y la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad de 24 de julio de 1969; la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de julio de 1968 y las Resoluciones de este Centro de 15 de febrero de 1962 y 14 y 26 de noviembre de 1968.

Considerando que la cuestión planteada por el presente recurso consiste en determinar si procede extender la anotación preventiva de embargo a favor de la Hacienda Pública, ordenada en el procedimiento de apremio por falta de pago de impuestos que no recaen directamente sobre el inmueble inscrito, cuando en el Registro aparece que el contribuyente apremiado ha sido declarado en estado de suspensión de pagos.

Considerando que la situación patrimonial del comerciante declarado en estado de suspensión de pagos queda ampliamente afectada por la intervención de todas sus operaciones que debe ordenar el Juzgado en la misma providencia en la que con arreglo al artículo 4 de la Ley especial se tenga por solicitada la declaración en dicho estado, y una de las limitaciones que expresamente se le imponen, conforme al artículo sexto de la mencionada disposición legal, es la de necesitar el acuerdo de los Interventores, o autorización del Juez si éstos no hubiesen tomado posesión de su cargo, para verificar todo pago, con posible responsabilidad penal en caso de incumplimiento, así como la sanción de nulidad para los actos que realice sin dichas intervenciones o autorizaciones.

Considerando que, no obstante lo anterior, la situación del deudor suspenso dista mucho de ser una inhabilitación patrimonial que requiera el mecanismo de la representación legal, como lo demuestra el que conserva la administración de sus bienes y gerencia de sus negocios; con las limitaciones que en cada caso fije el Juzgado—artículo sexto de la Ley— y por ello se le somete sólo a una intervención para impedirle que realice operaciones en perjuicio de sus acreedores, a diferencia de lo que ocurre en la quiebra, donde los síndicos, como consecuencia de la inhabilitación del quebrado, tienen el carácter de representantes de la masa de acreedores de la quiebra y administradores legales de su haber, según dispone el artículo 1.388 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Considerando que el artículo 99 del apartado 2 del Reglamento General de Recaudación exige que las notificaciones en el procedimiento de apremio se practiquen personándose al ejecutor en el domicilio del interesado o en el de sus representantes legales o voluntarios si los hubiese señalado previamente, por lo que, al carecer los Interventores de la condición de representantes del deudor suspenso, no parece que fuera necesario—tal como dice en su informe el funcionario calificador— notificar a los mismos ni la providencia de apremio ni la diligencia de embargo, establecidas en los artículos 102 y 120 del mismo Reglamento, pues a quien hay que requerir de pago es al mismo deudor, quien deberá poner en conocimiento de los Interventores el indicado requerimiento a fin de, en su caso, poder verificar el pago de acuerdo con dichos Interventores.

Considerando que en la suspensión de pagos es esencial la actuación de igualdad en que se han de encontrar todos los acreedores que no tengan el carácter de privilegiados, y por ello, uno de los efectos más importantes de la declaración en dicho estado es la paralización de las acciones individuales de los acreedores, en orden a la cual el artículo noveno de la Ley de 26 de julio de 1922 establece la distinción de una parte entre la tramitación de los juicios, sean ordinarios o ejecutivos, que continuarán hasta que recaiga sentencia, y cuya ejecución quedará en suspenso mientras no haya terminado el expediente, y, de otra, los actos de ejecución sobre el patrimonio del suspenso respecto de los cuales se dispone que desde que se tenga por solicitada la suspensión de pagos todos los embargos y administraciones judiciales que pudiera haber constituido sobre bienes no hipotecados; ni pignoratados quedarán en suspenso y sustituidos por la actuación de los Interventores mientras ésta subsista, todo lo cual se entenderá sin menoscabo del derecho de los acreedores privilegiados y de dominio al cobro de sus créditos.

Considerando que al no proceder los débitos fiscales por razón de los cuales se expidió el mandamiento calificado de impuestos comprendidos en los artículos 194 de la Ley Hipotecaria y 12 de la de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1 de julio de 1911, carecen de la condición de créditos singularmente privilegiados y, por tanto, sin perjuicio de la prela-

ción que les pueda reconocer la legislación fiscal, tampoco gozan, a efectos del expediente de suspensión de pagos, de la facultad que establece el artículo 15 de la Ley de Suspensión de Pagos de abstenerse de concurrir a la Junta para la aprobación del convenio, por todo lo cual, y teniendo el mandamiento a todos los efectos la misma virtualidad que si emanase de la autoridad judicial, según el artículo 44, 2.º del Reglamento General de Recaudación es indudable que se está en el caso del párrafo cuarto del artículo noveno de la Ley de Suspensión de Pagos y, como ya declaró la Resolución de 15 de febrero de 1962, recaída en un caso análogo al presente, «dada la naturaleza cautelar y de garantía que el embargo supone, cabe estimar que la anotación podrá realizarse con el fin de permitir al interesado el aseguramiento de su derecho» pero sin que la misma permita llegar a la ejecución mientras no se haya terminado el expediente, salvada que no contiene el mandamiento calificado.

Considerando que no se opone a la anterior doctrina lo dispuesto en el párrafo primero del número 2 de la regla 49 de la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad de 24 de julio de 1969, conforme al cual «el procedimiento de apremio no será acumulable a los judiciales, ni se suspenderá aunque el deudor comerciante haya solicitado la declaración de hallarse en suspensión de pagos», ya que, independientemente de que la norma parece referirse a que el procedimiento de apremio sea anterior al expediente de suspensión de pagos, la denegación de la anotación no implica exigencia alguna de acumulación o suspensión, sino simplemente dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley de Suspensión de Pagos a fin de impedir la ejecución aislada sobre los bienes del deudor común mientras dure el procedimiento, sin que tampoco sea aplicable el párrafo segundo de la misma regla citada, que establece, «respecto de los bienes embargados en procedimiento de apremio con anterioridad a la declaración del concurso o de la quiebra del deudor, que la Administración continúe la tramitación de aquél, ya que dichos bienes no pueden comprenderse en la masa del juicio universal correspondiente», toda vez que la declaración del estado de suspensión de pagos ha sido anterior al embargo realizado en el procedimiento de apremio.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1971.—El Director general, Francisco Escrivá de Romaní.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia.

*RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Delegado de Hacienda de Alicante contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicha capital a extender una anotación preventiva de embargo.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Delegado de Hacienda de Alicante contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicha capital a extender una anotación preventiva de embargo, en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que en expediente de apremio seguido contra la Entidad «Santiago Mayor Linares, S. A.» (Santullisa), para hacer efectivos diversos impuestos fiscales, el Recaudador de Contribuciones de la zona I de Alicante, con objeto de asegurar el pago de los créditos de la Hacienda, que ascendían a 1.116.927 pesetas y 228.335 de recargos y costas, dirigió, por duplicado, mandamiento al Registrador de la Propiedad de la mencionada capital ordenando el embargo de dos fincas registradas que le pertenecían;

Resultando que el citado documento fué calificado con la siguiente nota: «No admitida la anotación de embargo a que se refiere el precedente mandamiento, uno de cuyos ejemplares queda archivado en el número 133, toda vez que, según la inscripción 57 que obra al folio 47 del libro 1.º de Incapacitados, aparece inscrita la declaración de estado de suspensión de pagos de la Entidad deudora «Santiago Mayor Linares, Sociedad Anónima» (Santullisa); anotación de suspensión que impide extender la de embargo ordenada, y cuya suspensión se ha hecho constar en la finca embargada».

Resultando que el Delegado de Hacienda interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que tanto el vigente Reglamento General de Recaudación de 14 de noviembre de 1968, como el anterior Estatuto de Recaudación, así como la Ley de Administración y Contabilidad, han venido regulando las garantías de que goza la Hacienda Pública para el cobro de las deudas fiscales; que tales garantías son en la actualidad, fundamentalmente, las siguientes: Hipoteca legal tácita, hipoteca especial, relación de cobros, derechos de retención y afectación; que la cobranza de la deuda fiscal, en relación con las citadas garantías, puede coincidir con el de terceras personas físicas o jurídicas, igualmente acreedoras del deudor común, con procedimientos ejecutivos individuales o universales; que,